

de probacion, y despus la profission como los otros. Y despues en la pag. 1. y hablando de los Apostatas, pone lo que falta de dicho Parrasio, con las palabras de arriba: *El que se hallare, &c.* Dónde se ha de notar, que aviendo exprellado en las primeras Constituciones, que no basta en dicho caso la recepcion al habito sin la profission: *Atque in illis profisit fuerint*; y omitido aqui (con advertencia, y misterio grande, como despues se dirá) dicha circunstancia de profission, contentandose con que sea recibido debidamente en otra Religion el Apostata; es indício violento, que casi induce con evidencia, que en este caso de apostasia, de que ellas hablan, basta el que sea recibido a la probacion en otras Religiones con las licencias legitimas: y que en él nos prohiben el bolverle a recibir a nuestro habito.

5 Y la razon de congruencia puede ser la que pondremos abaxo. Pero antes es de suponer: Lo 1. Que nuestras Constituciones no nos mandan recibir los Apostatas, sino solo lo permite, pues no dice *sean*, sino solo que *puedan ser* recibidos. Suponelo 2. Que esta libertad se entiende por sola la apostasia, que si a esta se juntase el bolver inficionado con qualquiera enfermedad contagiosa, ó aver sido recibido en otra Religion, en tal caso quita dicha libertad, teniendolos por *negativus* expullos.

6 Eño supuesto, digo: Que la razon de congruencia puede ser, porque el dar permiso para que los Apostatas puedan ser recibidos con las penitencias que alli señalan, es porque mientras están fuera están descomulgados, y no tienen mas recurso para salir de tan mal estado, que bolverse a la Religion a hazer penitencia, a la qual les combidan nuestras Constituciones con dicha misericordia: pero como en el que se halla ya recibido debidamente en otra Religion (aunque no sea más que a la probacion) se suponga tener las licencias necesarias: y por consiguiente licencia de la Silla Apostolica para poder hazer transito a otra Religion; ya en tal caso el tal tiene otro medio para poder salir de dicho mal estado, que es el hazer dicho transito a otra Religion: y como por otra parte el tal Apostata no sea lugero de toxicidad, ó aperecible, por esto dichas Constituciones queriendo exonerarle del, le cierran la puerta para bolver a la Religion, diciendo busque su remedio por otra parte, pues puede, y está en su mano.

7 Añadese a esto. Que el Apostata, que aviendo sido recibido en otra Religion, se buelve a la nuestra, añade al delito de la apostasia, los defectos nuevos, porque en la otra Religion no le quisieron recibir a la profission; si es que de allá le echaron; ó la nueva Inconstancia, y boluibilidad que muestra, si es que él se buelve; que todo es argumento nuevo de que ay poco que har todavía de sus resoluciones: Ergo, &c.

8 Ni obsta si digas lo 1. Que el Religioso, que se pasa a otra Religion, aunque sea con las licencias debidas, si despues de recibido en la segunda Religion, antes de profesar en ella, se bolvere a la primera Religion, debe ser admitido en ella: porque *ad hoc* es Religioso de la tal Religion, y la tal licencia

legítima, no haze que el tal Religioso no lo sea de la tal Religion: como lo vemos comunmente todos los DD. segun Sanchez *in Moralibus*, lib. 6. cap. 7. §. 2. n. 10. y Bonacina *tom. 1. de clausura*, §. 2. n. 9. §. 4. n. 10. 3. que lo prueban bien. Vide illos. Ergo, &c.

9 Respondo: Que lo dicho es verdadero, quando vn Religioso pasa de vna Religion a otra: pero no quando apostata de su Religion, y despues passa de la apostasia a otra segunda Religion, aunque sea con licencia Pontificia, que el tal Apostata obtenga para dicho transito, especialmente aviendo Constitucion en su Religion, que determine, que el tal no sea buuelto a recibir, como la ay en la nuestra, y confirmada por la Silla Apostolica en forma especifica. Estas sentencias tienen *ad hoc*, en terminos mas apertados, Anton. *in cap. inter alios*, num. 10. de *estate, & qualitate*, y alli Abad *ad suum*.

10 Ni obsta si digas lo 2. Que a ningún Religioso se le puede expeler de la Religion, uno que sea incorregible, segun el Decreto de Urbano VIII. de *exilii, & fugitivis*: Ergo, &c. Respondo: Que el tal Decreto habla de la expulsion positiva; pero no de la negativa, qual es esta. Acerca de las quales se ha dicho lo bastante en otras partes de esta obra.

11 Ni obsta si digas lo 3. Que en el cap. *fin. de Regulari*, se manda a los Abades, que admitan los fugitivos en la Religion, si segun el orden regular pudieren ser admitidos: Ergo, &c.

12 Respondo lo 1. Que el tal Decreto, como sea de Derecho humano, está ya derogado por la costumbre, y así en quanto a esto se ha de estar a los Estatutos de las Religiones: como bien con Azor, y otros lo tiene Tomás Sanchez *in Decretis*, lib. 6. cap. 9. num. 18.

13 Respondo lo 2. Que quando dicho Decreto estuviese *in vigili observantia*, y por consiguiente obligasse, se deberia entender, quando el tal Apostata no traxese escandalo, ó peligro a otros, y quando commodamente pudiese detenerse, y ser corregido: porque si no huviese esperanza probable de emienda, y amanzasse el dicho peligro, debe ser preferido el bien comun de la Religion; como con San Antonino, y Sylvestre, Cordova, Manuel Rodriguez, Armilla, y Graves, lo tiene dicho Sanchez *num. 19.* Y lo mismo tienen otros muchos, y lo declaró así Pío IV. Acerca de lo qual vea la Consulta antecedente, num. 39.

14 Mucho mas me pudiera dilatar en la materia, si la priestra diera lugar: pero por ella, y porque parece basta lo apuntado, para que V. Caridad la pueda adelantar mucho, no soy mas largo.

Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



TRATADO SEPTIMO. QUE CONTIENE VARIOS ALECATOS, y Consultas, en orden a la division de Provincias, y a las precedencias de los Religiosos entre sí, dentro de una mesma Orden.

ALEGACION PRIMERA.

*A favor de la Provincia del Brasil de la Orden N. que pretende separarse de la
Congregacion de Portugal de la mesma Orden.*

Estando yo en la Ciudad de Lisboa me empeñaron personas, a quienes no me pude negar, hiziese vn Alegato a favor de la sobredicha Provincia, y causa, para ante el Señor Don Marcelo Durazo, Nuncio entonces en aquel Reyno, y oy meritissimo Cardenal de la Santa Romana Iglesia: el qual fué como le sigue.

Ilustrissimo (oy Eminentissimo) y Reverendissimo Señor.

ROR quanto la Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio XI. por la Sagrada Congregacion de Regulares, tiene ordenado a V. S. Ilustrissima, que oidas las partes, le haga informacion de la justificacion con que los Religiosos de la Orden N. del Brasil se pretenden separar de los de la Congregacion de Portugal, en la forma que por su Procurador lo solicitan en la Curia Romana. Por tanto el Padre Fr. M. Procurador de la dicha Provincia, en nombre de toda ella, representa a V. Ilustrissima las razones que le asisten para dicha pretension, y dice: que debe ser separada dicha Provincia del Brasil, de la dicha Congregacion de los de Portugal, por los motivos siguientes.

1 Lo 1. Porque quando las Provincias se han dilatado tanto, que por su extension no puede vn Prelado visitarla toda commodamente, sino con grande dificultad; en tal caso se debe dividir totalmente, segun los Sagrados Canones, *in cap. Praecipimus* 16. *quest. 1. cap. Pate* §. *Sancti*, extr. de *offic. deleg.* y alli la Glosa verb. *Multiplicatas* y verb. *Eximus*, l. *Si eadem*, ff. de *offic. Asses.* el Concilio Trident *sess. 21. cap. 4. de reformatione*. ibi: *in his vero, in quibus ob locorum distantiam*. Mandosio de *signat. gratias*, tit. de *erectione Ecclesiae*. Rebazo *in pract. caus. tit. de erectione Ecclesiae in Cathedra*, lib. 2. part. 1. Barbosa de *potestate Episcopali*

alleg. 68. num. 1. y en terminos de nuestro caso *Peysano tom. 1. in additament ad Constit. Sixti 1.º cap. 24. num. 2. in fine*, pag. mibi 385. y *Lexana tom. 3. in Maremaga. Praedicator. §. 3. num. 1. 1. pag. mibi 14.* que alega diversas decisiones de la Sagrada Rota al intento, especialmente la Rota in vna Aquilana: *Nulli tatis erectionis*, coram Picovano, anno 1613. *Sed sic est*, que la Provincia del Brasil, hasta donde se ha dilatado la de Portugal, dista de dicho Reyno mil y quinientas leguas: por cuya causa el General, que reside en el Reyno de Portugal, no puede visitar la dicha Provincia, y Conventos del Brasil, como de hecho nunca los visita por sí: Luego segun los Sagrados Canones, esta sola causa baltava para eximir la sobredicha Provincia de la jurisdiccion del General de Portugal.

2 Lo 2. y es confirmacion del antecedente: Porque por dicha causa ordenan los Sagrados Canones, que se dividan los Obispados, quando por su latitud no puede el Obispo visitarle todo por sí, como consta de la Extravagante citada, ibi: *Sunt primum ad Divini cultus augmentum, & ad salutem populi, quem in nonnullis Civitatibus, & Diocesis sic multiplicatas Atque, quod in eorum singulis singularum vultus nequeat, ut deceret, vnicuique Pastor inspicere, aut alias vestes boni Pastoris implere: salubriter, &c.* Dónde la Glosa, verb. *Multiplicatas*, dice: *Ista multiplicatio est*

Iustificans causa erigendi novis Episcopatus. Sed sic est, que de la division de los Obispados vale la consecuencia a la division de las Provincias de los Regulares; y la causa que es bastante para la division de aquellos, es bastante para la division de estas: como lo tienen en terminos Manuel Rodriguez tom. 1. ff. Regul. quest. 2. 3. art. 8. y tom. 3. quest. 4. 3. art. 1. Miranda in Manual. Prelat. tom. 2. quest. 10. art. 1. Sylvester verb. Casus, num. 2. quest. 1. casu 8. 9. & 10. donde alegan otros Derechos al intento, Lezana, y Peyrino, ubi supra, con otros que citan. Y la razon es: porque de similibus simile est iudicium, text. in princip. Inst. Quid cum eo, & ibi Gloss. verb. Idem intellectus 10. l. 3. §. Proinde, & §. Quoties ff. de in rem. versic. l. 1. ff. delegat. 1. Gloss. in l. Si quis servo. c. de fart. & in cap. Si postquam, §. fin. de elect. in 6. Ergo, &c.

3 Lo 3. y es segunda confirmacion: Porque por dicha causa de distancia se deben dividir las Parroquias; y es justa causa para dividir las (y esto, aunque fuesse con perjuicio de la Parroquia, como forçosamente lo avia de ser) el no poder los Feligreses acudir a su Parroquia sin grande incomodidad, por estar muy lexos: como consta expresamente ex cap. Ad attentionem 3. de Eccles. adific. y del Sagrado Concilio de Trento sess. 2. cap. 4. de reformat. y lo tienen Riccio in praxi ver. for. Eccles. decis. 54. Lambert. de iure Patron. part. 1. quest. 3. art. 35. Pet. Henric. cons. 80. Machado tom. 2. lib. 4. part. 6. tr. 7. doc. 3. num. 2. Barbosa, Lezana, y los demas, citados sup. num. 1. Sed sic est, que los Religiosos de la Provincia del Brasil, por la larga distancia, no pueden con comodamente recorrer a su Prelado, que reside siempre en el Reyno de Portugal, cinquenta leguas la tierra adentro, ademas de las mil y quinientas de agua, que ay del Brasil a Portugal, como todo es notorio: Ergo, &c.

4 Lo 4. y es 3. confirmacion: Porque las Constituciones de la dicha Congregacion de Portugal, pag. 51. num. 1. del cap. 2. y en las confirmadas ex certa sciencia por la Santidad de Vibano Ockavo, pag. 3. 1. 3. tit. de Visitatoribus, ordenan, que en su termino visite el General por si mismo todos los Conventos de la Congregacion, el primero, y tercero año, y que solo el segundo pueda visitarlos por otro. Lo qual ordenan se haga assi, por conformarse con los Sagrados Canones, y Sagrado Concilio Tridentino, que mandan a los Obispos (y demas Prelados Superiores) que visiten su Diocesi cada año por si mismos, in cap. Decernimus, cap. Placuit, & cap. Episcopum 10. quest. 1. y el Trid. sess. 24. cap. 3. de reformat. & sess. 6. de reformat. cap. 4. & sess. 2. cap. 8. de reformat. y en otras partes. Y la razon es: porque no puede ser buen Pastor, ni apacentar su rebanio, como conviene, el que no conoce el bulco de cada una de sus ovejas: como lo dice la Santidad del Papa Juan XXII. en la Extra. vagante citada arriba num. 2. lo qual se tomó de la sentencia de Christo N. B. en aquellas palabras: Ego sum Pastor bonus, & cognosco oves meas. Donde la particula Et se puede exponer illative en esta forma: oves meas oves meas, ergo sum bonus: como bien lo notó Bordón en su Opusculo de Antiquitate Religionis Tertij

Ordinis S. Francisci, pag. 28. in fine, el qual infiere de dichas palabras, que no puede ser buen Pastor, ni buen General, el que no conoce a todas sus ovejas, y subditos: Sed sic est, que el General de la Congregacion de Portugal no conoce a las ovejas, y subditos, que tiene en el Brasil, porque nunca los visita, ni ve: Luego este no puede ser buen Pastor de la dicha Provincia del Brasil, pues no puede cumplir como conviene con las obligaciones de dicho oficio, respecto de ella: Luego por esta causa, quando no huviera otras muchas, como las ay, debiera separarse aquella Provincia de esta Congregacion, y tener su Prelado que la visite, vea, y provea de lo que fuere necesario para la perfecta obervancia de su Instituto: Ergo, &c.

5 Lo 5. Porq. la dicha distancia se ha juzgado por causa justa para que las demas Religiones, que ay en el Brasil, se separen de las de Portugal, a quienes citavan antes sujetas como de hecho se han separado los Religiosos de la Compania de Jesus, los de San Francisco (y aun estos en el mesmo estado del Brasil tienen dos Provincias separadas una de otra, con no ser tanta la distancia entre ellas, como la que ay del Brasil a Portugal) y los de nuestra Señora del Carmen. Y por la mesma razon se ha juzgado conveniente separar los Obispados del Brasil de los de Portugal, habiendolos Provincia distinta, criando en el Brasil un Arçobispado, a cuya Metropoli se pueda recorrer en los negocios de la justicia Eclesiastica, y necesidades de dichas Iglesias: Luego esto mesmo (quando no huviera otras muchas causas, que se alegaran despues) debe mover a conceder la separacion que se pretende: pues lo que se ha juzgado por conveniente para dichas Religiones, e Iglesias, justifica el motivo, y haze derecho para semejantes casos; ex l. 1. §. Aie sextus, ibi: (Sic elle lapsus iudicatum) ff. ad l. l. n. l. 1. ibi: Extantque exempla ff. de offic. prefec. Pretor. l. Filius, ff. ad leg. Corne. de fust. Cabed. decis. 212. num. 5. part. 2. Valac. consuls. 148. num. 34. y otros muchos: Ergo, &c.

6 Lo 6. Porque una de las causas, que justifican grandemente la division de una Provincia, es quando los subditos de que se compone (sean de diversas Naciones, o de una mesma) no pueden vivir en paz, y con quietud, en el qual caso se debe hazer omino la dicha separacion: como en terminos lo tienen Lezana tom. 3. in Maremag. Predicator. §. 3. num. 1. Peyrino tom. 1. in additam. ad Conf. Sixti V. cap. 3. num. 23. in fin. con otros, que citan, y alegan para el intento varios textos, y decisiones de la Sagrada Rota: y la practica tiene justificada la dicha causa, pues por toda ella se han dividido muchas Provincias en todas las Religiones, como es certissimo. Y la razon puede ser: porque la desunion, y falta de paz entre los Religiosos, es el mayor mal, y la rayna de la Religion: el qual mal no se debe conlervar, aunque sea sub specie boni, ex cap. Fort. 1. 4. quest. 5. Farnacio consil. 30. num. 62. lib. 1. Sed sic est, que no es posible vivir en paz los Religiosos de Portugal, y los del Brasil de la dicha Orden N. debaxo de un gobierno, y una cabeza, a cau-

a causa de las tiranias, que la Congregacion de Portugal via con la Provincia del Brasil, que los pestiferos agriamente, por lo que se referira despues, con otros actos exorbitantes de sevicia, y de tirania, con los Religiosos mas graduados, y benemeritos de dicha Provincia, de que se hará mención mas abaxo: Ergo, &c.

7 Lo 7. Porque por la sevicia, y crueldad puede la muger separarse del marido; ex cap. Litteras de restit. spoliarum, cap. Ex transmissa, cod. rit. & cap. 1. vs. lite non contestata, y lo tiene con la comun sentencia de los DD. Cañero part. 5. de sponsalib. dist. 3. p. 6. §. 9. num. 1. y 2. 6. Y el hijo puede obligar al Padre a que le emancipe, si pater filium male afficit verbetibus: como lo tiene con Azor. Sylvestre, verb. Emancipatio, questio 1. num. 2. Y por la sevicia, o cruel tratamiento de cuerpo, puede obligar el esclavo, a que le venda su amo a otro; ex l. Laniissime, ff. de edili. edict. ex cap. Precepti 12. quest. 1. §. Sed maior, Instit. de hii. 2. qui sunt sui, vel alieni iuris. Navarro in Summa, cap. 16. num. 22. Sanchez tom. 1. cons. lib. 1. cap. 1. dub. 9. num. 1. Immo, segun Holtzinger, y Sylvestre, verb. Servitus, questio 5. num. 5. bastara para lo dicho el que el amo, con el mal tratamiento, aya puesto languido al esclavo, o que le aya negado los alimentos: Sed sic est, que mayores sevicias, y mucho peores tratamientos, y crueldades vsan los Religiosos de la Congregacion de Portugal, con los dichos Religiosos del Brasil: Ergo, &c.

8 La menor no se puede probar, o explicar mejor, que refiriendo los casos apuntados en el numero antecedente. El año de 1673, yendo el Padre Fr. H. hijo de la Provincia del Brasil, y Provincial de ella, acompañado de otros Monges, hijos asimismo de la dicha Provincia, yendo a tomar posesion de los Monasterios de ella, en virtud de un Breve de su Santidad, en que le nombrava por Provincial, el Padre Fr. R. que era Abad entonces de la Bahia, debiendo como hijo de la Iglesia obedecer el Breve Apostolico como pecho por fuerza, y darle, como era justo, la debida execucion: por ser dicho Padre hijo de la Congregacion de Portugal, y pareciendole agradaria en ello al Reverendissimo Padre General, y demas Padres de dicha Congregacion, no solo no quiso recibir al dicho Provincial, ni obedecer dicho Breve; sino que antes le prendió induecorosamente, sin que le valiesse el venir mudo, con el escudo de la Santa Sede Apostolica asimismo prendió a sus compañeros del Provincial (callanse aqui otras circunstancias muy agravantes) a todos los quales dicho Abad remitió presos a este Reyno de Portugal, con la hostilidad que se puede considerar de fugeto en quien cupieron tan execrables acciones. Donde la piedad, prudencia, rectitud, y justicia de V. S. Ilustissima, con conocimiento de causa, y oidas las partes, mando restituir a su oficio el dicho Provincial Fr. H. dando cumplimiento al sobredicho Breve Apostolico.

9 Donde se debe ponderar, Ilustissimo Señor, no solo la hostilidad, ni solo el exceso, tan ageno de Religiosos, sino que dicho crimen se quedasse sin casti-

tigo; y que el Reverendissimo Padre General no castigasse en manera alguna al que cometió tal insulto: indicio de que, o le tuvo por raro, o que no le desagradó, y quizás por ser perpetrado por hijo de la Congregacion de Portugal, a favor de ella, y contra los Religiosos del Brasil, y en odio de dicha Provincia, sabiendo que las Constituciones imponen graves penas por semejantes delitos, pag. 279. num. 12. pag. 299. num. 15. y pag. 314. circa finem. Y pudiendo haber, conviene a la Religion el que los delitos no se queden sin castigo, ex cap. Est iustus 23. quest. 4. cap. Ut fante 35. §. 1. de sentent. excomm. l. Ita vulneratus, §. Quod si quis, vers. Cum neque impunita, ff. ad l. Aquil. l. Licetatio, §. Quid illicite, ff. de publican. l. Congruo 17. de offic. Presulit. Y que conviene al bien publico no se le remita al delinquente la pena que mereciera, ex l. Si operis, c. de panis; y esto a fin de que la pena del delito se tema, y que el castigo de uno pueda servir de exemplar a muchos; como lo dice el texto in l. 1. c. ad l. Inl. repet. de donde se abstuvieron de pecar, muchos malos por el temor de la pena, cap. Irrefragabilis, §. Ceterum, ubi Gloss. verb. Mtu pars 4. de offic. Ordini. y es comunissima doctrina: y pudiendo saber, que la facilidad del perdon da motivo, y es causa de delinquir, cap. Ut Clericor. 13. de vita, & honest. Clericor. Extravag. Et si Dominici 3. in princip. de penitent. c. remiss. Carol. Marant. controu. iur. respons. 88. m. 4. §. part. 3. pues se alientan a delinquir los segundos, porque no castigaron a los primeros: Ideo obducta s. (exclama Jeremias en el cap. 8.) clementer sicut Tu, nisi mihi, quia non est reus in Galad, nec Medius ibi. A buen seguro, que si el Reverendissimo Padre General huviera castigado, como era razon, y lo merecia, al dicho Fr. R. motor, y causa de dicho crimen, que no huviera acontecido aora en Pernambuco otro mayor exceso, que es el siguiente. Omítese aqui de intento.

10 De donde reconecirá V. S. Ilustissima, y se debe ponderar, no solo la atrocidad del hecho, ni solo las palabras tan agenas de Monge, y mas propias de Gentil, que de hijo de la Iglesia; sino tambien al intento, si lo dicho es sevicia, fi es crueldad, y de qué calidad sea el odio, con que persiguen dichos Padres a los Religiosos del Brasil. Y si es cierto, como lo es, en ambos Derechos, que el vltimo citado de la cosa es el que se debe atender en toda materia, como consta ex cap. Cum venissent, de institut. cap. Confaltato nims de iure Patronat. l. Illud, c. de collationib. l. Si mator, c. de statu defuncti, Malcardo de probat. consuls. 175. num. 8. Mar. Antonin. variar. lib. 1. ref. 20. num. 174. Menochio de presumpt. lib. 3. quest. 6. num. 379. Parladon lib. 2. veram quotidian. cap. 5. num. 19. Granat. mat. decis. 67. num. 6. y otros. Y si lo es tambien, que sevicias, y crueldades mucho mayores, son bastantes para que la muger se separe de su marido, y el marido de su muger; y para que el hijo obligue al Padre a que le emancipe, y el esclavo al amo a que le venda a otro, como consta de lo alegado sup. num. 7. no parece dexa lugar a la menor duda, de que lo dicho sea suficiente motivo, para que a la Provincia del Brasil

se la conceda la separacion que pretende, de quien tanto la maltrata, qual es la Congregacion de Portugal, por medio de los sugetos que la pone por Prelados, que son de la calidad referida, y tales, que en vez de gobernar la dicha Provincia, y tener a los Religiosos de ella en lugar de hijos, y tratarlos como a tales, los tratan como a enemigos, y con las hostilidades que pudieran a los mas capitales, de que son abundante prueba los referidos sucesos: Ergo, &c.

11 Ni es menor especie de crueldad en su tanto, y en su linea, que sintiendo los Padres de la Congregacion, que son pobres los Conventos del Brasil, y que no tienen lo bastante para poder sustentarse (pues lo alegan así para impedir la separacion de que se trata) los faciesen quatro mil cruzados, que los Padres Generales mandaron gastar para impedir la separacion, y por consiguiente contra los dichos Conventos, y en pleytear contra la dicha Provincia: y que teniendolos por pobres, como los tienen, luego que eligen por Prelado para el Brasil qualquier Monge de la Congregacion de Portugal, asistente en este Reyno, aunque despues de electo se detenga en el mucho tiempo (como succede muchas vezes) detenerse en el vn año, y a vezes año y medio) obliguen a la dicha Provincia del Brasil, siendo en su concepto pobre, a que desde allá le sustenten, como lo hazen ad-buc estando aquí: pues desde el día que es eligido, todo el tiempo que se detiene en Portugal, come, viste, calça, y haze los demás gastos que le parece, todo a costa de la Provincia del Brasil. Immo, siendo así, que dichos Padres del Brasil, a quien tienen los de la Congregacion por pobres, sustentan a todos los que los embian allá de todo lo necesario; si viene qualquier Monge de la Provincia del Brasil a este Reyno, a recibir ordenes, o a qualquier licito intento, no le dan cosa alguna, sino que le obligan a pagar hasta lo que come.

12 De donde se arguye así: O los tienen en la realidad por pobres, o no? Si no los tienen por pobres, por que alegan que lo son? Y si en la realidad los tienen por tales, por que vñan con vnos pobres tanta crueldad? Por que no les dá como a pobres (y a que no como a hermanos) el Abad todo lo que le sobra, pues debe hazerlo así, aun con los pobres extraños, segun las Constituciones, pag. 223. num. 2? Por que no les viste, y calça, como a pobres, mientras los tiene en su casa, pues debe hazerlo aun con los otros pobres, que están de puertas á fuera, Consil. pag. 223. num. 7? Con que conciencia, teniendo a los Conventos del Brasil por tan pobres, que no pueden sustentarse (de que su loco) los quitan los Generales quatro mil cruzados, y mas no teniendo los Generales, como no tienen, dominio en los bienes de los Conventos? Quien no ve que esto es quitarle al pobre lo que se supone que necesita, y que aun no le basta para el sustento? Y por consiguiente, quien no conoce, que es añadir dolor al dolor lo dicho? Sed sic est, que es especie de crueldad, y sevicia manifiesta, añadir al affligido nueva affliccion contra los Derechos que los prohiben, cap. Ex parte, de Cleric. agrot. cap. Si quis a propriis

11. quest. 5. l. Dicus Marcus, in princio. ff. de offic. Presb. l. Natus, §. Cum autem, ff. ad leg. Rod. de iact. l. Pe-na, §. fin. C. ad leg. Pompei de parricid. l. Si idem, ff. de iurisd. omnium iud. l. Tam de mentis, C. de Episcop. & Cleric. y de otras: Ergo, &c.

13 A que se añaden otras persecuciones, y molestias, que cada día experimenta la Provincia del Brasil, por el dispotico, o tiranico gobierno de los Padres de la Congregacion de Portugal: como son aver traído presos a este Reyno el año de 73, al Padre Provincial Fr. H. con diez y seis Monges, por aver obtenido vn Breve Apostólico, y con las circuntancias referidas supra num. 8. & 9. Mandar el año pasado de 78, a los Visitadores, que embiaron de la Provincia al Brasil, que remitiesen presos para este mesmo Reyno de Portugal los Monges mas autorizados de aquella Provincia: y esto, porque procuravan por el recurso a su Santidad, la separacion de que tanto necesitan. Y por la mesma causa intentaron de presente, el año de 80. detener con semejante molestia al Procurador Fr. M. porque no pasasse a Roma a la dicha pretension: Sed sic est, que estas (y otras muchas que se referiran despues) son vexaciones manifiestas, de ex se patet: Luego justiffican la division, segun lo alegado supra num. 6. y 7. con que se concluye abundantemente este septimo motivo: Ergo, &c.

14 Lo 8. Porque dichos Padres de la Congregacion tienen por culpable el recurso a la Silla Apostolica para la pretensa separacion, y pues de hecho procuran impedir el dicho recurso, con carceles, y vexaciones, como consta del numero antecedente, y le castigan como delicto, privando a los que recurren, y a los que se declaran por dicho recurso, y separacion, para toda su vida, de todo lo que es aumentos, honra, y alivio de sus personas: y no pueden impedir el dicho recurso, sin ir en ello contra sus mismas Constituciones, que declaran por nefando semejantes impedimentos, pag. 302. num. 26. Y lo que es mas, no pueden impugnar, o pretender impedir el dicho recurso, sin impugnar por el mismo caso los Sagrados Canones, que le permiten in Extravag. Di-vina, de privileg. Concilium Constantiense, in cap. Quod incipit. Sacrosancta Synodus. Concil. Basiliense, sess. 1. in cap. Sacrosancta generalis Synodus. Bulla in Cena Domini, in Canone 9. & 12. y sin incurrir en vn defacato tan impio, como dexa entenderse: pues el que ofende a los que recurren causa uigilantiam a la Romana Curia, y Sumo Pontifice, por el mesmo caso ofende a la Santa Sede Apostolica; y por ella causa, ademas de la injulicia, comete crimen de sacrilegio: como lo tienen Cayetano verbo, Excommunicatio, cap. 14. y 15. Sayco lib. 3. Theauri, cap. 13. num. 1. y cap. 16. num. 2. Bonacina de censur. disp. 1. quest. 9. puni. 1. num. 34. & de cens. Bulla, quest. 13. p. 1. num. 1. Filiucio 17. 16. cap. 7. quest. 9. num. 172. Alterio disp. 13. cap. 1. Palao part. 4. disp. 3. puni. 10. num. 2. y puni. 3. num. 2. y otros muchos.

15 Peto: Sed sic est, que esta ofensa, que hazen los Padres de la dicha Congregacion a la Santa Sede Apostolica en impedir, y castigar el recurso a ella, es

bastante motivo para que la Santa Sede Apostolica les castigue con la dicha separacion que pretenden impedir, para que la pena sea correspondiente a la culpa, y se commensure con ella; ex cap. Felicit, vers. Ceterum, & §. Illud autem, in fin. extr. de penis, lib. 6. cap. Non offeramus 24. quest. 1. cap. Quasi, de his que sunt a maior. part. cap. l. Sancimus, C. de pen. Deuteronom. cap. 25. ibi: Pro mensura delicti erit, & plagarum modus. Apocalyp. cap. 18. Quantum glorificabit se, & in deliciis suis, tantum date illi tormentorum, & lacrum. Y porque no deben ser oídos de la Silla Apostolica para etorvar dicha separacion, los que impiden el recurso a la mesma Santa Sede a los que la solicitan; argument. ex cap. Plimum de immunit. Ecclies. cap. Bone, el 1. de elect. cap. Con-tingit 45. de sentent. excomm. cap. In audientia, cod. tit. cap. Quia frustra, de Usur. cap. 2. Ne Cleric. vel Monach. l. Auxilium, §. delictis, ff. de minor. l. Ipsi quidem, ff. quod metu caus. l. Sancimus, C. de iudic. y de otras: Ergo, &c.

16 Lo 9. Porque a la Provincia del Brasil le es de grande detrimento la sujecion a la Congregacion de Portugal: Luego su Santidad, como Prelado General de todas las Religiones, y tan zeloso de su bien, y de que se conserven en la regular disciplina de su Instituto, debe con su tanto zelo obviar dicho noyumento, eximiendo a dicha Provincia de la jurisdiccion, y gobierno de dichos Prelados. La consecuencia es legitima, porque los Prelados no se dan a las Religiones para conmodo, y utilidad de ellos mismos; sino antes para conmodo, y utilidad de la Religion: como es doctrina constante, y sin controversia, la qual prueba difusamente de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres, de los Sagrados Concilios, del comun sentimiento de los DD. y por razon natural, Peyrino tom. 2. de Prelat. q. 1. cap. 7. por todo el.

17 Y el antecedente se prueba de muchos modos: Lo vno, porque no puede ser buen General para aquella Provincia, el que nunca la ve, ni conoce los sugetos de ella: pues mal podrá corregir los vicios, y premiar las virtudes, el que por falta de conocimiento no puede discernir entre los buenos, y malos. Por esta causa los Prelados, que tienen cuidado de almas, están obligados a residir personalmente en sus Prelacias, o en sus Obispados; ex cap. Venenit, cap. Sagellum, cap. Seditarius 7. quest. 1. el Trident. sess. 6. de reformat. cap. 1. & sess. 23. cap. 1. Etiam, de reformat. El General de la Congregacion de Portugal, no solo no reside en la Provincia del Brasil, pero ni la ve, ni visita nunca, ni conoce los sugetos que en ella ay: Luego no puede, aun quando el zelo fuese muy bueno, gobernarla como conviene: Ergo, &c.

18 Lo otro: Porque que los Superiores, que elige la Congregacion de Portugal para el gobierno de la Provincia del Brasil, de ordinario son del mesmo Reyno de Portugal, y los Visitadores siempre, y por consiguiente extraños de la dicha Provincia del Brasil; y esto, aviendo en la Provincia del Brasil sugetos doctos, zelosos, benemeritos, y mas idoncos, que

los que allá les embian de Portugal (como despues se vera) Sed sic est, que este es noyumento grave para dicha Provincia, y vn yugo, y castigo inoportable: como lo contrario le seria de mucha utilidad, y singular beneficio: Ergo, &c.

19 Pruebase esta menor. Lo 1. con aquellos lugares de la Sagrada Escritura, en los quales, queriendo Dios hazer algun beneficio singular a su Pueblo, le promete Pastor, y Prelado de la mesma gente, y Provincia. Y así dize por Olfas, cap. 2. Et dabo ei viuitorem ex eodem loco. Y en el Deuteronom. 11. Constituum super te Regem de numero fratrum tuorum. Y por Jeremias 30. Contram iniquo eius de collo tuo, & vincula eius distumpam, & non dominabuntur ei amplius alieni. Donde se debe notar las palabras Contram iniquum, & vincula distumpam: en que se nos dá a entender, que es mas presto, que llevar vn yugo de hierro, y que estar preso con estrechísimas cadenas, el ser regido, y gobernado por los extraños. Y así se dize en el Deuteronom. 17. Non poterit alterius gentis hominum Regem facere. Luego es necesario para el bien de dicha Provincia del Brasil, que los Prelados sean de dicho Estado del Brasil, y de dicha Provincia, y no del Reyno de Portugal, que son como extraños de los Brasilienses.

20 Pruebase lo 2. de otros lugares de la Sagrada Escritura, en los quales Dios amenaza al Pueblo, como con vn suplicio rigorosísimo, diciendo: que los entregará a los extraños para que los gobiernen. Y así en el Deuteronom. 28. dize: Advena qui tecum vestitur in terra erit super te, eritque sublimior, tu autem descendens, & eris infertor; iste erit in caput, & tu eris in caudam. Y por Isaías 1. Regionem vestram alieni coram vobis devorant. Y Genesis 42. observa la Sagrada Escritura, que Joseph ad fratres suos, quasi ad alienos durus loquebatur.

21 Pruebase lo 3. del Derecho Canonico: Pues en el cap. Enim nullus inanis 61. dist. se dize lo que se sigue: Tunc autem alter de altera eligatur Ecclesia, si de Civitate ipsius Clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod evenire non credimus) poterit reperriri: Primum enim illi reprobandi sunt, ut aliqui de alienis Ecclesiis merito preferantur. Habeat unusquisque fructum suae militie in Ecclesia in qua suam per omnia officia transiegit etatem. Hasta aqui dicho Sagrado Canon, que no se que pueda tener cosa mas del intento, como lo conocerá el que lo considerare. Y lo mismo consta ex cap. Obium victoris, ead. dist. 61. cap. Metropolitanano 63. dist. cap. Neminem, dist. 70. cap. Hortamur, dist. 71. cap. Inter, el 3. de elect. & in leg. In Ecclesijs, C. de Episcopis, & Clericis, se dize lo mismo: Ergo, &c.

22 Lo 4. por razon: Porque como dize Santo Tomás 2. 2. quest. 63. art. 2. ad 4. cada vno tiene de in plurium mayor propension de animo a su propia Ciudad, e Iglesia, en la qual se ha criado, que a qualquiera otra, y por esta causa le podrá ser mas vtil: Sed sic est, que los Religiosos de la Provincia del Brasil se han criado en ella, y no los de la Congregacion de Portugal: Ergo, &c.

23 Lo 5. Porque como el natural de la Provincia del Brasil aya de vivir, y morir en ella, necesariamente le ha de ser mas útil que el extraño del Reyno de Portugal; el qual acabado el oficio de su Prelacia, se ha de volver luego al sobredicho Reyno: y así en dicha Prelacia, mas que de apacentar sus ovejas, cuida de apacentarse à si mismo, y facer de ella con que pueda despues de su buelta passarlo bien en Portugal, y aun con que hazer presentes al que se la dio. Con semejantes Prelados habla Ezequiel, cap. 34. quando dize: *Vae Pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos, non greges: id est, pascere se ipsos, & bene in gurgitare, ut deinde in patriam profectus, in qua vnausquisque appetit videri magnus, diues appareat.* Pero despues que el Profeta ha referido en particular qual era el estudio de dichos Prelados; conviene à saber, *Comedere lac ouium, lanis earum operiri, quod crasum erat, macerare, & occidere, &c.* le predize la pena proporcionada, que por lo dicho les avia de venir à dichos Pastores, diziendo entre otras: *Quod amovebit illos Deus ab eo officio, & pastoralis munere, & tradet illud alijs: Ergo, &c.*

24 De donde nace, Ilustrísimo Señor, que los mas de los Prelados, que mandan à la Provincia del Brasil, no sirven mas que de destruccion, así en lo espiritual, como en lo temporal: en lo espiritual, porque en pechando el delincuente, queda absuelto: en lo temporal, porque como el gobierno del Brasil es en todo diverso del de Portugal, aunque quisieran obrar bien, por falta de conocimiento, no lo pueden hazer: quanto mas, que para el Brasil no ay leyes, no se castigan culpas, danse permisiones, y salidas ilícitas contra el servicio de Dios, y con escandalo de los Pueblos, y todo esto por intereses. Es verdad, Ilustrísimo Señor, que quando los Monges de Portugal van à ser Prelados al Brasil, van pobres: pero quando buelven, vienen ricos de plata, y oro, y traen Negros, y esto no se halla por allá en las Playas: Luego de alguna parte sale esta riqueza. *Subjumo: Sed sic est, que non puede governar con acierto, quien lleva los ojos en el interés; ni quien mira aquella Provincia como à estraña, y de prestado, en la qual no pienza permanecer, sino en acabando la Prelacia, y por coniguiente la ocasion, y oportunidad de adquirir, dar luego la buelta à su Reyno à gozar de espacio lo que adquirió de priesa: Ergo, &c.* Confírmase esto: Porque de los Prelados, que llevan la mira en el interés, es de quien dixo San Pablo ad Philip. 2. *Quod: Que sua sunt, querant, non vero que Iesu Christi.* Del qual principio nacen las emulaciones entre los súbditos, las riñas, las discordias, y de este genero, *multa alia geminima videntur, que tienen su origen de este principio.* Por lo qual dixo tambien S. Pablo, que *Radix omnium malorum est cupiditas.* Luego no pueden bien gobernar la Provincia del Brasil, aquellos que van à ella, mas por traer riquezas à Portugal, y por su conmodo proprio, que por el bien de dicha Provincia, vt ex se patet: *Sed sic est, que son de esta calidad los Superiores, que van de Portugal al Brasil: Ergo, &c.*

25 Lo 6. Porque los que van de Portugal a

Brasil, no tanto goviernan, quanto dominan à los pobres Brasílenes; y mas se obtentan Señores, que Padres, ò Hermanos, pues todo lo quieren avallalar, y à vezes à fuerza de vexaciones. Contra aquello del Eclesiastico 32. *Restorem te posuerunt, nulli ex tolli, esto in illis, quasi vnus ex ipsis.* Todo lo qual nace del ser extraños de la dicha Provincia del Brasil, y mirarla como de prestado, y como quien nunca ha de vivir en ella súbdito, ni dependiente de los demás: *imo, como quien la ha de dexar muy presto, y volverse à su natural.* Por lo qual son santísimas aquellas leyes, con las quales se dotetmina, no se den las Prelacias, sino à los naturales de su Patria, ò à los que han llevado el *Pondus diei, & astus* en la Provincia: como lo tiene Soto lib. 3. de iust. quest. 6. art. 2. paulo ante decimam conclusionem, donde dize: *Vinam eas vbiq; sanciret Ecclesia, quemadmodum, & in Trident. Concilio, mo presente, consultabatur: & in respon. ad 4. Y lo mismo sienta Manuel Rodriguez tom. 2. quest. 5. art. 6. donde dize: que los Padres Generales no pueden obligar à vna Provincia à elegir Provincial, que no sea de la mesma Provincia, sino es que toda la Provincia, nemine discrepante, consienta en ello. Y la razon que dà, es: *Nam ad eligendum extraneum, non sufficit maiorem partem Collegij cum petisse, nisi omnes penitus nemine discrepante in eum consenserint, prout tradunt Abbas in cap. Cum Bithonem, col. 2. Extra. de elect. & Biazius 3. p. de elect. tit. 18. & cap. 13. Y añade, que tienen Constitucion general en su Religion, confirmada con autoridad Apostolica, que dize: *Quod Ministri Provinciales in posterum non eligantur ex alienis Provinciis, nisi magna in urgente necessitate, & ex consensu totius Definitorij.* Y por la mesma causa sienta Santo Tomás, y Soto, citados, Salon. in 2.2. quest. 63. art. 2. *controvers. 3. respos. ad 10. §. Sit ne optimam quod precipitur.* Bañez ibid. dub. 3. conclus. 3. ad 4. argum. principale, *vers. Nihilominus sententia opposita.* Val. tom. 3. disp. 5. quest. 7. part. 2. §. Tertio queritur, Reginald. in pract. lib. 3. tr. 3. num. 200. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 15. quest. 1. *vers. Item ex indigenis.* Navarr. Miscellan. 38. de Orat. nam. 3. y otros muchos; que se puede elegir al menos digno natural, dexando al mas digno extraño: Ergo, &c.**

26 Y lo 7. Porque por dicha razon aquella Provincia, à la qual embíale el Padre General vn Prelado ordinario extraño, tendría justa causa de apelar, reclamar, y contradecir: como consta expressamente ex cap. Nullus inuitis, dist. 6. 1. y allí la Glosa, en la exposicion del caso, in fin. *Sed sic est, que qualquiera Monge de la Congregacion de Portugal, es extraño de la Provincia del Brasil, y sin carño, ni conocimiento de los fugetos de ella, vt eli certísimum: Ergo, &c.*

27 Lo otro: Porque la Congregacion de Portugal, no solo elige para Superiores de la Provincia del Brasil fugetos extraños, dexandote los naturales de la dicha Provincia, sino que de ordinario los tales Superiores eñtrinos son incapazes, eligiendo para el gobierno de aquella miserable Provincia hombres que nunca la vieron, ni conocen, sin letras, sin virtu-

des,

des, escandalosos, y con defectos en su nacimiento, por no ser legítimos, dexandote los doctos, virtuosos, y beneméritos hijos, y naturales de la Provincia. Y cito, por vno de dos principios: El primero, de parte de los súbditos, nempé, porque los dichos incapazes extraños procuran los dichos oficios, ya por si, ya por otros: y lo que es mas, mediante contribucion, id est, por regalos, y dones, y así los consiguen; y los beneméritos de la Provincia quedan de fuera, y sin oficios, porque no dan: *Sed sic est, que el dar los oficios por dones (sive sint à manu, à lingua, vel ab obsequio) sobre ser toborno conocido, y reprobado, no puede dexar de ser en destruccion de la dicha Provincia; pues por esta causa se prohibe tan estrechamente en los Derechos, Canonico, y Civil, cap. Qui recte, cap. Pauper, cap. Non licet 11. quest. 1. & cap. Non sane 14. quest. 5. l. Plebis cito, ff. de officio Praefecti, l. Solent. ff. de offie. Proconsulis, & l. 1. C. de pen. lud. & tradit Gloss. in l. 3. C. de conditione ob turpem causam.* Y porque semejantes dones ciegan los ojos de los Prelados, y Juezes, para que no acierten en sus juizios, ò elecciones: como lo dize la Sagrada Escritura en Ecclesiastico. 20. ibi: *Dona excecant oculos iudicum, & quasi natus in ore auertit correptiones eorum.* Y 1. Reg. cap. 8. se dize: *Declinauerunt post auaritiam, & acceperuntque munera, & statim peruerterunt iudicium.* A lo qual haze tambien lo que dixo el Nacionero, Orat. 23. nempé: *Quod aurum est tyrannus quidam oculis, qui omnes vbi plurimum peruerterit actiones humanas, easque illudit: Ergo, &c.*

28 El 2. principio, es de parte de los Generales (ò Superiores mayores) que los eligen, no considerando los meritos, la verdadera causa meritoria, sino que en lugar de la dicha causa consideran otra qualidad muy diversa, como de Regniculo, Partienise, amicitia, que sea afecto à los intereses de la Congregacion, ò semejantes: *Sed sic est, que atender à la qualidad de las personas que eligen, y no à los meritos de ellas, por vna parte es accepcion de personas, y por otra es contra la justicia distributiva: aquello prohibido en las Sagradas Letras, Deuteron. 1. Nulla erit distinctio personarum, nec accipietis cuiusquam personam: & Iacob. 2. Nolite in personarum acceptione habere fidem; y la falta de justicia es la destruccion de dicha Provincia, como se infiere tambien de las Sagradas Letras, Proverb. 16. *Iniustitia firmatur solium: & Eccles. 10. Regnum à gente in gentem transfertur propter iniustitias, & iniurias, & contumelias, & diuersos dolos.* Y la razon es: lo vno, porque los Prelados deben ser la regla, y modelo de lo que deben obrar los súbditos: lo otro, porque la justicia es vna virtud clarísima, que contiene en si todas las virtudes; y por el contrario, la torpísima injusticia: y lo otro, porque así como la salud del cuerpo consiste en el temperamento debido de los humores; así la salud de la Religion, y de cada Provincia de ella, consiste en el debido temperamento de los Religiosos, id est, que todos sean parificados en los honores, pactos, y dignidad, que es lo que haze la justicia distributiva. Acerca de lo qual se vean Philo. de Princip. creat. col. 3. *Hicofod. de op. & dice. lib. 1. Ergo, &c.**

29 Allegase à lo dicho, Ilustrísimo Señor, otro principio, de donde nace, y procede el ser erradas las sobredichas elecciones, y es el modo con que se procede en ellas, porque se hazen fuera del concurso del Capitulo General, à causa de que los Vocales del, vnos por lisongear al Reverendísimo Padre General, y otros porque no les dan postadas en los Monasterios donde asisten, remiten sus votos al arbitrio del General; y así se hazen dichas elecciones sin asistancia de Juezes de inhabilidades: los quales deben asistir, tanto para que juzguen si los Vocales son legítimos, como para que juzguen si los electos son capaces: lo qual no se haze, y procediendo en todo lo dicho contra las Constituciones, y leyes aprobadas por la Silla Apostolica, pag. 14. num. 3. pag. 17. num. 2. pag. 310. in princip. y por coniguiente, no solo son nulas semejantes elecciones, ex l. Non dubium, C. de legib. la qual ley está canonizada por Gregorio Papa in Epist. 7. *Habeturque, in cap. Imperiali 2. 5. quest. 2.* con la qual concuerda aquella regla del Derecho Canonico 6.4. in 6. *Que contra ius sunt, debent pro infectis haberi:* la qual parece averle tomado ex l. Pa. Ha. que contra, C. de patris; sino que con dicho quebrantamiento de leyes, hechas por los Generales, y Superiores, no parece les quedá derecho para poder reprehender en los súbditos semejantes transgresiones: pues si los Prelados no guardan las leyes de la Religion, que vi directius están obligados à guardar, como han de castigar à los súbditos, que los miran en esto: Ni como han de tener animo para hazerlo: Y si castigaren en los súbditos el quebrantamiento de leyes, que ellos no guardan, oyan lo que les dize Christo B. N. por San Mateo 23. reprehendiendo à los Fariseos, ibi: *[Dicunt, & non faciunt, alligant enim onera grauis, & importabilia, & imponunt in breueros hominum, digito autem suo nolunt ea mouere.]* Y por S. Mateo 17. y S. Lucas 6. *[Quomodo dicis fratri tuo, sine officium festucam de oculo tuo, & ecce trabes est in oculo tuo. Hicocritas eiecit primum trabem de oculo tuo, & tunc videbis eiecit festucam de oculo fratris tui.]* Et ad Rom. 2. *[Qui alium docet, se ipsum non docet: qui predicat non furandum furaris, non mechatus, macharis, &c.]* Oyan à San Ambrosio in Apolog. Davidi, poster. cap. 3. que est tom. 1. *suorum operum,* ibi: *[Nec legitas Rex solutus est, sed si peccat, leges suo exemplo soluit, &c.]* Y oyan à los Derechos, Canonico, y Civil, que dicen: *Quod quisque iuris in alium statuerit, ipso iure utatur, cap. Cum omnes, de cons. cap. Iudicium est, dist. 9. cap. Non licet Pope 12. quest. 24. cap. Pro illorum, §. Qui verò, de Praebend. ibi: *Cum legem nobis imponere non debeant, quam ipsi negligunt oba seruare; l. 1. ff. quod quisque iuris, l. In arenam, C. de iura offie. testam.* y otras muchas.*

30 Anadese à lo dicho, Ilustrísimo Señor, que para las dichas elecciones no oyen liquera al Procurador General de la Provincia del Brasil, que asiste en Lisboa, ni piden à la dicha Provincia informacion de los fugetos de ella: y aunque los Prelados los informen de la capacidad de los fugetos de aquella Provincia del Brasil, siempre las elecciones se hazen

en

en los aficionados, y parciales del General: por lo que se dixo *supra* num. 28. y 29. *Imo*, por dichas causas los mas de los Prelados, que eligen para aquella Provincia, comunmente son dispentados contra las leyes de la Religion: las quales ordenan, pag. 24. num. 5. & 6. que no sean promovidos para Prelados los Monges, que no tuvieren 20. años de habito, y así se observa en la Congregacion de Portugal, pero no para el Brasil, q̄ para esta Provincia se dispensan las leyes, q̄ no se dispensan para la Congregacion, nombrando el Reverendísimo P. General, para aquella miserable Provincia, para Difinidores, y Prelados de ella, à los Monges de pocos años, solo por elegir los afiliados, y de su afecto, ò los que contribuyen, y son parciales, dexandole fuera de los puestos à los antiguos, y benemeritos, que estavan hartos de trabajar en la Religion, y en servicio de la dicha Provincia, antes que se acordassen los tales de dexar el siglo, y allentar plaza en la Milicia Religiosa, de lo qual es preciso se originen quejas, y murmuraciones sin numero à vista de semejantes desigualdades, ò monstruosidades. *Injustum quippe est Religiosis veteranis, novioris, & in expertis imperare*, ex Syl. resp. iur. lit. 1. y mas no teniendo los dichos la edad que manda la Religion, y Constituciones de ella, conformandole con el derecho que requiere para las Prelacias, y Curas de almas la edad de 25. años, in *cap. Cum incunctis, de elect.* confirmado por el Sagrado Concilio de Trento *sess. 24. cap. 12. de rescriptis. & sess. 7. cap. 1.* Y con el exemplo de Christo N.B. que siendo verdadero Dios, y perfectísimo Hombre, para nuestra enseñanza, no quiso tomar en si la dignidad de la Prelacion, y oficio de predicar, hasta la edad de 30. años, como consta *ex Luca, cap. 3.* David tenia 30. años quando Dios le entregò el Reyno, y començò à Reynar, 2. *Reg. 1.* Joseph tenia 30. años, quando stetit coram Pharaone, y tomò la administracion de Egipto, *Genis. 41.* Y en la mesma edad fue criado el primer Hombre, segun Lorino, in *cap. 10. Num. vers. 30.* Y aunque San Juan fue santificado en el vientre de su madre, no exerció el oficio de Precursor hasta dicha edad. *Bougul. de num. 30.* Y los Romanos tenian ley, que ninguno pudiesse ser Consul hasta tener 30. años de edad. *Idem Bougul.* Luego à lo menos no parece puesto en razon, que vna ley, que pide solo veinte años de edad para las Prelacias, en que apenas ay la autoridad requisita, y madurez, que es necesaria para el gobierno, y que se observa inviolablemente con la Congregacion, se quebrante, ò dispense miserablemente para la Provincia del Brasil en detrimento suyo, y queja justificada de los Religiosos veteranos, doctos, y benemeritos de ella. Ergo, &c.

31. Ni es esto solo, Ilustrísimo Señor, sino que passa à mas el dicho desorden: pues ningun Prelado, ni Visitador se mandò nunca à la Provincia del Brasil de la Congregacion de Portugal, que huviesse sido Prelado antes en la dicha Congregacion. De que puede V. S. Ilustrísima inferir, de que calidad seràn los tales Prelados; pues los sujetos, de quien hazen en la Congregacion de Portugal menos estimacion,

ellos son los que mandan à gobernar la Provincia del Brasil: y no siendo ellos capaces de ser Abades en Portugal de vna sola Casa (pues del no averlos hecho nunca, se infiere (hablando à su favor) el que no los tienen por tales) los embian al Brasil, no solo à gobernar vna Casa, sino para el gobierno, y reforma de toda aquella Provincia: y esto, sin averse citado en dicha Provincia, sin aver citado en ella, sin tener experiencias del gobierno, sin tener conocimiento, ni aun noticias de los sujetos de ella. Por lo qual se les pueden aplicar con toda propriedad aquellas palabras, que trae Bordon, en su Opusculo, de Antiquitate Terrij Otadnis, pag. 28. *Nihil intolerabilius quam ignotus quisquam, qui vix hospitem salutavit, statim hoc, vel illud in domo corrigere conatur, & emendare.* Thom. Sagn. in Diarr. Y por semejantes Prelados puede decirse aquello de Jeremias 12. *Pastores multi demoliti sunt vineam meam.* Y así siendo desta calidad los Prelados, que embia al Brasil la Congregacion, que matavilla sera entender, que son mas para nocumento, que en utilidad de dicha Provincia: Ergo, &c.

32. Lo otro: Porque aun dado que los Prelados, que eligen, y embian para el gobierno del Brasil, fuesen benemeritos, y que llevassen el zelo de Religion que conviene; con todo esto aun no podrian obrar conforme à justicia, por la dependencia, y sujecion à los Reverendísimos Padres Generales, y por el modo con que traçan estos las cosas de aquella Provincia. Y la razon es palmaria: porque queriendo qualquier Prelado en el Brasil castigar al Monge, que no procede, como debe, el tal delinquente recorre al Reverendísimo Padre General, ò alguno de sus validos, y con algun regalo, ò mimo que le presenta, va el culpado abuelo de Portugal, y el Prelado del Brasil queda castigado: con que por este medio està la Provincia atenuada, y perdida toda la Regular Observancia: pues sin el freno, y columna de la justicia, fuerza es dar en tierra el Regular edificio: *Miseramur impio* (dize Huias, cap. 26.) *& non disces institutum.* Y por el contrario: *Pecculente flagellato, stultus sapientior erit.* Proverb. 9. Y por esto dize el Derecho, que los delinquentes deben ser castigados para que se corrijan, *cap. Prodest 23. quest. 5.* y por la paz, y quietud de las Religiones, *cap. Res omnes, ead. caus. & quest. & ad malefactorum vindictam, laudemque bonorum gladius fuit institutus, cap. Imperatores 98. 23. quest. 1. cap. Questum est 45. 23. quest. 4.* pues solo castigando à los malos, podran vivir quietamente entre los malos los buenos, *cap. 4. 23. quest. 5.* Ansaldo de *iuridit. part. 2. tit. 11. cap. 15. num. 188.* y la coercion de los malos es de las leyes el ministerio; *cap. Homicidas 31. 23. quest. 5.* *Idem Ansaldo, cap. 22. num. 111.* Y el corregir à los delinquentes, es limosna, *cap. Tria, dist. 45. & qui facit finem peccato misericors est, cap. Vlt. de Pen. in fin. Gloss. in cap. Omnis, dist. 45.*

33. Siendo esta doctrina (Ilustrísimo Señor) tan cierta, como lo es, y como se conoce de suyo, no ay en aquella Provincia pecado alguno que se casti-

que, sino el procurar la separacion (que esta se castiga rigurosísimamente, aunque el procurarla sea por los medios que permite todo Derecho, del recurso à su Santidad) y es en tanto grado esto, que aviendo-se fundado aquella Provincia el año de 1581. hasta el dia de oy, no se ha castigado por culpas à ningun hijo de la dicha Provincia, por los Reverendísimos Padres Generales de Portugal: Siendo así, que qualquiera conocerà no ser posible, que en tantos años, con tanta diversidad de sujetos, y siendo como son hombres, que ay auido algunos, y aun muchos culpados, y que mereçiesen castigo: pero aunque es cierto que los ha auido, tambien es cierto no se castigaron: porque quien se siente culpado, ò busca valedores, ò redime con dones, y regalos la pena; con que se queda sin castigo la culpa, sin emianda los delinquentes, y la Provincia: como puede considerarse de vna Republica, donde no se castigan los delitos, y se premian los culpados. Deseicha digna de ser llorada con lagrimas de fangre! Y lo como dize Peyrino *tom. 2. quest. 1. cap. 7. num. 15.* los Prelados, que disimulan los pecados de los subditos, sobre pecar mortalmente, son dignos de ser ahorcados, *ex illo Num. 25. Tolle emulos Principes populi, & suscipe eos contra Solem in patibulo:* y lo prueba con la autoridad de Oleastro, San Gregorio, San Agustín, y del *cap. 17. Clerici, de vita, & honestate Clericorum;* especialmente quando disimulan dichos pecados, *obscure pecunie, vel alterius commodi temporali, como en dicho cap. 17. Clerici* se contiene: mucho mejor se podrà decir, que merecen por dicha causa (aun quando no huviera otras) les quien en nuestro caso el Principado sobre dicha Provincia, y que à esta le clemptren de su gobierno, pues es para ella tan nocivo; quanto es vil à la Republica: *Ne delicta maneant impunita, ex iuribus citatis supra num. 33.* Ergo, &c.

34. Lo otro: Por los diversos gravámenes, injusticias, desigualdades, y molestias, que ha experimentado siempre, y de presente padece la Provincia del Brasil de la Congregacion de Portugal: pues además de los referidos, ay otros muchos, que procurare compendiar. De los quales se infiere por legitima consecuencia, que la injeccion à dicha Congregacion, antes le es dañosa, que vil à la sobredicha Provincia, y son los siguientes.

35. Lo 1. Porque el desprecio con que trata la Congregacion à la sobredicha Provincia, es vn gravamen insuportable, y contra todo derecho: pues teniendo la Provincia del Brasil, como tiene, sujetos tan dignos como los de la Congregacion de Portugal, nunca los Abades, Difinidores, y Procuradores Generales de la Provincia del Brasil votaron en Capitulo General de la Congregacion de Portugal, ni por si, ni por sus Procuradores; siendo esto contra las leyes de la Religion, *pag. 6. num. 1.* que ordenan tengan voto en Capitulo General todos los Abades, Difinidores, y Procuradores Generales: y siendo regla de ambos Derechos, que lo que toca à todos, debe ser aprobado por todos, *cap. Quod omnes 29. de regul. iur.*

ris in 6. l. 1. & l. fin. in fin. C. de aut. tit. presb. l. In com. cedendo, §. 8. de aqua plu. arcend. l. Per fundum 11. ff. de serui. rustic. y de otras.

36. Ni es satisfacion al dicho gravamen, y desigualdad la razon de distancia: Porque la mesma ley ordena, *num. 8.* que estando los Abades, Difinidores, y Visitadores legitimamente impedidos, puedan nombrar sus Procuradores para que voten por ellos en el Capitulo General, conformandole con esto dichas Constituciones con el Derecho Canonico, que lo establece así; *cap. Placuit 18. dist. cap. Quia propter, de elect. & cap. Si quis, cod. tit. in 6.*

37. Y se confirma mas el dicho gravamen, y sinrazon, de que ni aun al mesmo Procurador General de la dicha Provincia del Brasil, que està asistente en la Corte de Lisboa, le admiten à votar en Capitulo (Imò, ni aun à la Junta que se haze para la dicha Provincia, siendo tan interesado en ella, como dexa conocerse de suyo) siendo así, que en dicho Capitulo General votan todos los Procuradores de la Congregacion, como son los Procuradores de Lisboa, Braga, y Oporto. Estos tres, Ilustrísimo Señor, votan en dicho Capitulo General, siendo Procuradores de vna Ciudad solamente; y à aquel que es Procurador de toda vna Provincia, no le admiten à que vote: la qual desigualdad de balanzas, yà se ve quan dolosa, y sensible sea, y quan contra la justicia distributiva, que pide, que *equaliter omnibus minister iustitia,* y que no ay desigualdad por ser vnos de Portugal, y otros del Brasil. Imò, dicha desigualdad es abominable para con Dios, como consta de la Sagrada Escritura, *Proverb. 11. ibi: Non statera dolosa, abominatio est apud Deum, & pondus equum voluntas eius.* Sobre el qual lugar, dize Beda, *tom. 4. Qui aliter causam pauperis, aliter causam potentis, aliter sodalis, aliter audit ignoti, statera vtiq̄e librat iniqua.* Y lo mesmo Amb. 2. de *Offic. cap. 24.* Ergo, &c.

38. Dette principio, Ilustrísimo Señor, nace la desfeitima, que hazen los Generales de la sobredicha Provincia: porque como no dependen de ella *in fieri,* ni la han menester para hazer à su modo las elecciones futuras, no hazen caso de ella en manera alguna: la qual dependencia es tan vil, y necesaria en los Generales, para el bien de la Religion, y Provincias della, que le están sujetas, que quizás por esta causa, siendo las Abadias perpetuas en la Religion de N. por institucion del Glorioso Santo, como lo tiene Prevez de *Relig. Monachorum, in cap. 84. Reg. N. num. 9.* se hizieron temporales despues, con aprobacion de la S. Sede Romana, clamando por ello toda la Religion: y así por la dicha independencia, que los Generales tienen de la Provincia del Brasil, disponen, y ordenan para ella todo lo que se les antoja; aunque sea contra el buen regimen de la dicha Provincia: y se hazen tan absolutos señores de ella, que contra todas las leyes la dominan como quieren, no observandole ley alguna en lo que toca à la Provincia del Brasil; por esta mesma causa nunca promueven para superiores de la Congregacion de Portugal à ningun hijo de la Provincia del Brasil; pero si al contrario ca-